



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000175-2025-MDP/GM [12070 - 14]

VISTO:

- Resolución Gerencial N° 37-2025-MDP/GDE [12070-4];
- Notificación Física N° 43-2025-MDP/GDE [12070-7];
- SISGEDO [12070 - 11];
- Informe N° 378-2025-MDP/GDE [12070-12];
- Informe Legal N° 473-2025-MDP/OGAJ [12070-13];

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que “Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 refiere al principio de legalidad, donde “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, el numeral 1.4 del mismo artículo hace referencia que, las decisiones que la autoridad administrativa tome con respecto a las restricciones A los administrados no deben exceder la facultad que se le ha sido atribuida;

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo;

Que, el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el régimen de los actos administración interna, establece lo siguiente: “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000175-2025-MDP/GM [12070 - 14]

motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.”;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que un acto administrativo será nulo de pleno derecho cuando contravenga la Constitución o las leyes, se haya dictado prescindiendo de normas esenciales del procedimiento, o carezca de competencia;

Que, el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, si el administrado se niega a recibir la notificación, el notificador dejará constancia en acta, lo cual surte plenos efectos jurídicos. En el caso concreto, consta que el administrado se negó a firmar, lo cual no invalida la notificación. En consecuencia, se considera que la resolución fue válidamente notificada, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa. En ese sentido, no se configuran causales de nulidad;

Que, con Informe Técnico N° 51-2025-MDP/GDE-SGCLCS [12070-3] de fecha 22 de agosto del 2025, el Subgerente de Comercio, Licencias y Control Sanitario recomienda se emita el acto resolutorio respectivo declarando IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado por el administrado ANDERSON MIGUEL BENITES PERALTA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 37-2025-MDP/GDE [12070-4], de fecha 26 de agosto de 2025, la Municipalidad Distrital de Pimentel declaró improcedente la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP) presentada por el administrado Anderson Miguel Benites Peralta, respecto a su pedido de autorización para instalar una máquina dispensadora en el muelle del distrito;

Que, con Notificación Física N° 43-2025-MDP/GDE [12070-7] de fecha 28 de agosto del 2025 el administrado recepciona la Resolución Gerencial N° 037-2025-MDP/GDE [12070-4] pero se niega a firmar dejándose constancia en la notificación;

Que, mediante SISGEDO [12070-11] de fecha 17 de septiembre de 2025, el administrado solicita la nulidad de la mencionada resolución y del Oficio N° 427-2025-MDP/GDE, alegando que: i) El SAP no pierde vigencia con el tiempo (art. 192 de la LPAG); y, La notificación del acto fue inválida por haberse dejado bajo la puerta;

Que, con Informe N° 378-2025-MDP/GDE [12070-12] de 22 de setiembre del 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, deriva el expediente a la Gerencia Municipal a fin de que se realice el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 473-2025-MDP/OGAJ [12070-13] de fecha 29 de setiembre de 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que, en mérito al artículo 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, si el administrado se niega a recibir la notificación, el notificador dejará constancia en acta, lo cual surte plenos efectos jurídicos. En el caso concreto, consta que el administrado se negó a firmar, lo cual no invalida la notificación. En consecuencia, se considera que la resolución fue válidamente notificada, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa. En ese sentido, no se configuran causales de nulidad. Asimismo, indica que: i) La Resolución cuestionada fue emitida dentro de la competencia municipal (art. 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades) y respetando el procedimiento legal.; ii) Además, su fundamento principal, es la extemporaneidad del pedido del SAP; es decir, si el permiso solicitado estaba limitado a un periodo máximo de vigencia (ejemplo: 01 mes renovable hasta 06 meses), y durante todo ese tiempo no hubo pronunciamiento expreso ni se activó oportunamente la solicitud de SAP, al vencer dicho plazo el derecho se extingue naturalmente por caducidad; iii) Debe tenerse en cuenta que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, se reconoce a los administrados el derecho a obtener una decisión motivada como una garantía del derecho al debido procedimiento. Ésta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. Permite así a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000175-2025-MDP/GM [12070 - 14]

aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. Es por ello que no es admisible que una autoridad administrativa se limite a expresar la normativa en que ampara su decisión o, exponga fórmulas genéricas o vacías de fundamentación. En ese sentido, opina que se debe declarar improcedente la solicitud nulidad interpuesta por el administrado Anderson Miguel Benites Peralta, identificado con DNI 73018869, mediante SISGEDO [12070-11] de fecha 17 de septiembre de 2025, sobre nulidad en contra de la Resolución Gerencial N° 37-2025-MDP/GDE [12070-4];

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a fin de proseguir con su trámite de acuerdo a la opinión del Informe Legal N° 473-MDP/OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 186-2023-MDP/A que designa a la Abog. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel; Resolución de Alcaldía N° 311-2024-MDP/A [39908-2], que ratifica a partir del 01 de enero del 2025, a la Abg. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel y a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD interpuesta por el administrado Anderson Miguel Benites Peralta, identificado con DNI 73018869, mediante SISGEDO [12070-11] de fecha 17 de septiembre de 2025, sobre nulidad en contra de la Resolución Gerencial N° 37-2025-MDP/GDE [12070-4] de fecha 26 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado para los fines que estime correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la notificación a las áreas competentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel (WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 14/10/2025 - 15:22:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000175-2025-MDP/GM [12070 - 14]

13-10-2025 / 12:12:25

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
13-10-2025 / 12:21:55